PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE SONORA
JUICIO DE AMPARO: 2138/2026-VIII.

En **veintitrés de noviembre de dos mil veintiséis**, se da cuenta con el escrito inicial de demanda registrado con número de folio **27477**. **Conste.**

CIUDAD OBREGÓN, SONORA; A VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Radicación. Visto el escrito suscrito por **** ****** **** *****, por propio derecho, contra actos del **Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social,** con residencia en Ciudad de México**, y de otras autoridades**. Fórmese el expediente respectivo y regístrese con el número **********.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, así como lo establecido en la jurisprudencia P./J.40/2000 y en la tesis P. VI/2004, ambas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "***DEMANDA DE AMPARO DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD" y "ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LA SENTENCIA DE AMPARO***", así como del análisis integral de la demanda de amparo, sus anexos y de la causa de pedir del impetrante, los cuales son valorados sin apreciaciones valorativas sobre ellos, se advierte que los actos reclamados consisten en:

> *IV.- ACTO RECLAMADO.- el acuerdo identificado como **********, dictado por el Honorable Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sesión extraordinaria celebrada el 10 de octubre de 2026, relativo a la aprobación del análisis del efecto de la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguro Social y de las respectivas medidas temporales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de octubre de 2023.".*

De conformidad con el artículo 113 de la Ley de Amparo, las y los jueces de Distrito deben examinar la demanda de amparo y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

ISMENE GEORGINA MONTUFAR IRUNGARAY
706e6620636e6633000000000000000018b9b
18/05/29 12:30:08

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así, debe tenerse en cuenta que lo manifiesto se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del líbelo y lo indudable resulta de la certidumbre y plena convicción que se tenga de que la causa de improcedencia en estudio es operante en el caso concreto.

De tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se substanciara el procedimiento, no resultara factible formarse una convicción diversa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes.

Tiene aplicación la tesis con registro digital 180663, de rubro: *"**DEMANDA DE AMPARO. DEBE DESECHARSE DE PLANO SI SE ADVIERTE UN MOTIVO "MANIFIESTO" DE IMPROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE AMPARO.**".*

Igualmente, se sustenta en la jurisprudencia con registro digital 222780, de rubro: *"**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.**".*

Desechamiento. En ese sentido, **procede desechar la demanda de amparo** con fundamento en los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo, al actualizarse de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo **61** fracción **XXIII**, en relación con el diverso **5**, fracción **II**, ambos de la Ley de Amparo.

Ello en virtud sobre el tema en particular, existe jurisprudencia pronunciada por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de observación obligatoria para este Juzgador en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, que resuelve la cuestión de la procedencia de la demanda planteada.

En el caso se actualiza, de manera manifiesta e indudable, la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los artículos 5o., fracción II, y 107, fracción I, de la Ley de Amparo, por las razones siguientes.

ISMENE GEORGINA MONTUFAR IRUNGARAY
706e6620636e6633000000000000001869b
180529 12:30:08

Versión Pública

Lo resuelto por la Segunda Sala en la contradicción de tesis ********* precisó que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene un doble carácter; esto es, como organismo fiscal autónomo, actúa con imperio, en una relación de supra a subordinación y como ente asegurador, actúa en sustitución del patrón, en una relación de coordinación con sus asegurados y beneficiarios.

Con base en esa distinción, la Sala determinó que el juicio de amparo indirecto procede excepcionalmente contra la omisión del Instituto de responder una solicitud en materia de seguridad social, con la única finalidad de que emita una respuesta, pero esa protección no puede extenderse a la respuesta que llegue a emitirse.

Esto es, si el asegurado o beneficiario no está conforme con la determinación del Instituto sobre su solicitud, debe acudir a la vía ordinaria laboral en materia de seguridad social, en términos de los artículos 295 de la Ley del Seguro Social y 899-A de la Ley Federal del Trabajo.

ISMENE GEORGINA MONTUFAR IRUNGARAY
706a6620636a66330000000000000000018b9b
18/05/29 12:30:08

De ahí derivó la jurisprudencia **2a./J. 66/2016 (10a.),** registro digital **2011948,** de rubro***: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN QUE DEBE RESPONDER EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR."***.

En el caso concreto, el acto de aplicación lo realiza el Instituto como ente asegurador, pues la continuación voluntaria en el régimen obligatorio (artículos 218 a 221 de la Ley del Seguro Social) es una forma de aseguramiento que el asegurado solicita al Instituto para conservar sus derechos en los seguros de invalidez y vida, y de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Las condiciones en que el Instituto admite, registra y cotiza esa inscripción (salario base de cotización y fecha de inicio del aseguramiento) forman parte de la relación de aseguramiento

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

entre la persona asegurada y el ente asegurador y la propia quejosa expone que el acuerdo reclamado le fue aplicado cuando, al tramitar su solicitud de inscripción en el portal institucional, el sistema solo le permitió elegir entre dos opciones salariales.

Por tanto, el acto con el que pretende acreditar el perjuicio es la forma en que el Instituto, como ente asegurador, procesa su solicitud de aseguramiento y conforme a la ejecutoria citada, ese tipo de determinación debe controvertirse en la vía ordinaria laboral prevista en los artículos 295 de la Ley del Seguro Social y 899-A de la Ley Federal del Trabajo, y no en el juicio de amparo.

En consecuencia, para la impugnación de la norma general, la persona quejosa impugna el acuerdo como norma heteroaplicativa, con motivo de su primer acto de aplicación, y no por su sola entrada en vigor, los cuales forman una unidad, por lo que si el acto de aplicación no es impugnable en amparo, porque proviene del Instituto en su carácter de ente asegurador y está sujeto a la jurisdicción laboral, tampoco puede analizarse en esta vía la norma que se dice aplicada.

ISMENE GEORGINA MONTUFAR IRUNGARAY
706a6620636a66330000000000000000018b9b
18/05/29 12:30:08

Por las razones que la informan, apoya lo anterior la jurisprudencia **PR.P.T.CN. J/15 L (11a.), registro digital 2029300**, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, de rubro: *"**COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA EN LA VÍA ORDINARIA CONTRA EL AJUSTE O ACTUALIZACIÓN DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES.**"*, en el que se reconoce que las controversias sobre prestaciones derivadas de los seguros del régimen obligatorio se dirimen ante los tribunales laborales federales, porque en ellas el Instituto interviene como ente asegurador.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 61, fracción XXIII, en relación con los artículos 5o., fracción II, y 107, fracción I, así como 112 y 113 de la Ley de Amparo, se **desecha** de plano la demanda de amparo promovida por **** ****** **** *****.

PJF - Versión Pública

Usuario electrónico. Con fundamento en los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 55, 57 y 58 del Acuerdo General 12/2020, del pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del consejo, y 26, fracción IV de la Ley de Amparo, se autoriza al usuario ********** , el acceso al expediente electrónico, para los efectos solicitados, así como para que se le **notifiquen electrónicamente** las resoluciones judiciales que se emitan en el presente juicio de derechos.

Ilustra lo anterior el criterio I. 2º.P.34 K (10ª.), de rubro: "***NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. SUSTITUYEN A CUALQUIERA DE LAS EFECTUADAS POR LAS VÍAS TRADICIONALES (PERSONALES, MEDIANTE OFICIO Y POR LISTA), POR LO QUE EL ÓRGANO DE AMPARO DEBE PRACTICAR TODA CLASE DE COMUNICACIÓN CON LA PARTE QUE ASÍ LO DESIGNE, ÚNICAMENTE POR ESE MEDIO.***".

Domicilio. Se tiene como domicilio de la parte quejosa para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, el ubicado en ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** , únicamente cuando no sea posible llevar a cabo la notificación electrónica.

Toda vez que no es jurídicamente factible establecer dos vías para que le notifiquen las determinaciones dictadas en el presente sumario, a saber, a) las que pueden hacerse personalmente en el domicilio señalado para tal fin; y, b) la vía electrónica, al haber señalado el nombre de usuario referido pues ello generaría incertidumbre en el adecuado trámite y sustanciación del presente juicio de derechos, ya que precisar las dos vías para esos fines, podría derivar en que tuvieran que hacerse dos o más cómputos de términos o plazos para una misma parte procesal, en la medida en que las notificaciones "tradicionales" y "especial" -electrónica- surten efectos de manera distinta, de conformidad con el artículo 31 de la ley de la materia.

Autorizados. Se tiene como autorizados en términos

ISMENE GEORGINA MONTUFAR IRUNGARAY
706e662636e863300000000000000001869b
18/05/29 12:30:08

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo a **** ****** ********* ******* ******** ******** ****** ******* ******* ******* mientras que a ****** ****** ******* *******, de conformidad con el segundo párrafo de citado numeral, esto es, para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos, hasta en tanto acredite encontrarse legalmente autorizados para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, lo anterior en virtud de que al realizar una búsqueda en el Sistema de Consulta de Cedulas[1] no aparecen registradas.

Correo electrónico. En términos del numeral 257, fracción I, considerando tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo, **se tiene a la parte quejosa señalando correo electrónico**.

Autorización de horario inhábil para la persona actuaria. Con fundamento en el artículo 21 último párrafo, de la Ley de Amparo, se habilita a los actuarios judiciales adscritos a este órgano jurisdiccional, para que de ser necesario, realicen las notificaciones que deban hacerse en forma personal, en horas y días inhábiles.

Integración de expediente electrónico. Con fundamento en el artículo 3, del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, reformado mediante el diverso Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo, en armonía con el artículo 3 de la Ley de Amparo, **se ordena a los servidores**

[1] *https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/*

Versión Pública

públicos, oficiales judiciales, actuarios y secretarios, la debida integración del expediente electrónico.

Además, se hace del conocimiento de las partes que los **expedientes físicos** servirán únicamente como referencia de los documentos recibidos físicamente, en el entendido de que serán los **expedientes electrónicos** los que tengan la totalidad de las actuaciones para su consulta.

Asimismo, se informa a las partes que **no formarán parte del expediente físico las constancias siguientes**: copias de traslado, hojas en blanco, folders, micas o cualquier material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos, así como las copias que corresponden a actuaciones del propio juzgado que evidentemente ya forman parte de los autos y los documentos anexos a los informes justificados que no resulten necesarios para sustentar una determinación judicial; asimismo, no formarán parte las promociones o constancias respecto de las cuales, a juicio de este órgano, deba guardarse sigilo en relación a una diversa o varias partes o resulten confidenciales o reservadas en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales se conservarán en este juzgado sin digitalizarse, o bien, si se procede a su digitalización, no serán visibles para la parte respectiva; tampoco formarán parte las constancias que por su volumen exista imposibilidad material para digitalizar.

Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 del referido acuerdo general 12/2020, en concordancia con el diverso 257, fracciones I y II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, reformado el primero y adicionado el segundo, mediante el diverso Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del

ISMENE GEORGINA MONTUFAR IRUNGARAY
706a6620636a66330000000000000000018b9b
18/05/29 12:30:08

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

propio Consejo, se procurará celebrar y practicar audiencias y diligencias a través del uso de medios tecnológicos y soluciones digitales como las videoconferencias.

Notifíquese personalmente a la parte promovente.

Así lo acordó y firma electrónicamente **Hiram Leyva Gómez**, Juez Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón, quien actúa con **Ismene Georgina Montufar Irungaray**, Secretaria que da fe.

Gustavo.

ISMENE GEORGINA MONTUFAR IRUNGARAY
706a662636e863300000000000000001869b
180529 12:30:08

PJF - Versión Pública

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
175843646_0412000043114550001.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ISMENE GEORGINA MONTUFAR IRUNGARAY	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8b.9b	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/11/26 16:57:18 - 23/11/26 10:57:18	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	3b 0c 12 d0 42 e6 7c 2f 7a 01 32 5a 79 9d c5 51 a4 da 88 50 b2 af 45 28 91 59 0a d6 fa 2e 24 8f 38 0b 03 49 64 e3 e7 84 96 5f 68 ee cc a1 5c bb 39 20 57 aa a4 42 ef a7 c2 b2 96 b9 ce c1 d6 98 c0 d6 3a 40 da 5a 44 46 03 6d cb 48 63 97 82 42 20 40 87 e5 8b b5 c0 e3 5d c6 37 ff 8f e1 2a 1c df 07 6b a2 d3 2e d4 6c 6e 35 0a 2e 1b c3 59 7d 55 78 ac a1 af 39 a6 fc 25 83 e6 9a 08 ad 7a 16 bc 02 06 78 c0 5f 17 16 b7 49 85 bd 86 c7 a3 1b 50 b2 4d 38 0e 8d 58 8e c8 0c 58 5c 2c d1 46 d3 8f 51 a7 38 05 f5 9e 66 7f 08 d7 4f a4 23 6a bd 2c ce 7e 92 ed 45 94 cd 76 4d ea a8 fb ba 0c 4d d1 09 87 b4 22 6b 26 61 23 c9 82 c3 43 ed 21 0b 6f 3c 8f 08 24 9c a7 09 7d 60 bb 52 dc e6 39 e3 32 58 ed 45 ca 4a 64 ad 6f c8 cc a3 7c df 99 fa c1 a9 75 39 d3 2b 01 be f1 1a a4 5e 16 0a c3 34 0a 63 69 74 65 0d 45 f5 87 50 c4 2e 6a f8 53 c0 9a e9 6e a2 6f f8 27 80 9c 60 42 00 f2 d3 a6 e2 d9 df f1 11 0c ed 72 5b 95 8e 28 6e 4c df 84 64 40 cf b6 ca e3 31 12 9a 92 6e f3 e0 d0 eb cd bc 0f 9e dc 02 fd 99 fa ed 6e 99 11 01 8c 68 fe 40 e7 94 94 da 77 ee 32 be de b4 71 78 5d 06 ee fb 46 47 62 40 f7 6f 0b 55 a9 64 06 70 e2 04 39 1d 6c 70 7d 4a 04 e4 40 9b e4 29 33 56 72 b7 1f 86			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/11/26 16:57:18 - 23/11/26 10:57:18
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8b.9b

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/11/26 16:57:20 - 23/11/26 10:57:20
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	237625310
Datos estampillados:	vtl/U93aRkUE/fU6se9mWp7a6P8=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	HIRAM LEYVA GOMEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4e.5f	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/11/26 18:15:54 - 23/11/26 12:15:54	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	c2 75 96 b8 74 be b9 99 61 3d e6 fb 5b ad 8f be f6 3b 3c 87 72 f3 54 45 29 4f 16 23 f8 9d 8d b7 a4 62 5a 81 49 e4 e4 68 45 a4 d7 a1 0f 7b 9e 22 bf 1a c7 64 24 98 a9 36 95 56 6f e0 f4 26 67 c1 8a 97 bb 6c 57 af 0a 7a f4 1c 30 dc 7c e7 78 61 89 e5 3d 0c 4d fa 9e c3 5e 95 4f 04 16 c3 c0 7e 94 04 aa b8 ce 5f 04 f9 d1 a5 38 19 36 c2 1e b5 ce 7b 79 e6 4e 4d 3a 43 58 f3 3f e0 bf da fc 23 ce 43 b0 f9 7b 0a 61 05 9f ca 4f 79 08 4b bc 6f 7f 14 db b3 b5 3c 4b ea 29 3c 77 9c ff 09 9f 67 14 da 7f 58 17 2e cf bb be 33 33 61 cc 08 19 e9 7b 53 03 8e e3 a1 e5 a7 76 30 1a 34 6d 63 7f 1a a3 56 3d 9e 96 57 69 c3 70 f1 4f 86 86 f2 7e a4 e9 be b9 e8 55 2b 66 34 fa 2c 1f 24 e7 95 d0 12 0d df 63 35 2c 76 a8 c2 3c 0b cc 6c e8 33 39 cf 81 b2 32 17 a6 c8 b0 fe b6 cf ee d5 dd d9 9d 66 04 85 36 31 5d db be b1 a8 33 96 b1 2f 1c 61 1e 27 76 a6 97 ce f6 f8 0c 02 cd 59 c0 cb c5 53 0a 92 40 0a 3f f2 42 7b 0f 06 e2 50 2a e5 9b a4 b8 22 f1 06 a1 02 49 40 46 9a 03 d5 4c 48 7a f6 b3 69 8d f7 02 6f 92 08 ab f2 96 db 9c 14 20 db 0b 91 d4 d2 d8 63 b1 5d 3e 6d 9f 1a a5 4e 33 80 0a 05 04 73 a9 9c 8b ba 61 54 26 01 20 34 dd df ab 95 5f 4c c9 b0 54 c6 78 39 b2 c3 5e 8f e1 a5 1f			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/11/26 18:15:54 - 23/11/26 12:15:54
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4e.5f

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/11/26 18:15:54 - 23/11/26 12:15:54
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	237733775
Datos estampillados:	LI/hx233ktHzXOLmwB2+/U+Oj+U=

PJF - Versión Pública

El veintitres de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Ismene Georgina Montufar Irungaray, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública